



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**REF:** Ordinario Laboral

**DEMANDANTE:** Deiber Elías Duran Jiménez

**DEMANDADOS:** Megaestructuras Metálicas S.A.S Y Constructora Los Mayales S.A.

**RADICACIÓN No.** 20001-31-05-004-2016-00174-01

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

**CONSULTA DE SENTENCIA**

*Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por Deiber Elías Duran Jiménez sigue a Megaestructuras Metálicas S.A.S y a la Constructora los Mayales S.A, solidariamente; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 22 de noviembre de 2016.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Deiber Elías Duran Jiménez, presentó demanda ordinaria laboral contra Megaestructuras Metálicas S.A.S y la Constructora los Mayales S.A, solidariamente, para que por los*

*trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que el accidente de trabajo que sufrió el 30 de enero de 2013, se debió a la violación por parte de las demandadas de las normas de prevención de seguridad industrial.*

*Que se condene a Megaestructuras Metálicas S.A.S y a la Constructora los Mayales S.A solidariamente, a reconocer, liquidar y pagar al demandante la indemnización plena objetiva de perjuicios por culpa del empleador derivada de accidente de trabajo, los intereses legales moratorios desde la fecha del siniestro, los perjuicios morales subjetivos, la indemnización de perjuicios fisiológicos, daño a la vida en relación, y las costas, incluidas las agencias en derecho.*

## **1.2. - FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Deiber Elías Duran Jiménez empezó a laborar para la empresa Megaestructuras Metálicas S.A.S, el 28 de septiembre de 2012, en el cargo de ayudante de soldadura, al servicio de la contratista Constructora los Mayales S.A, en las instalaciones del centro comercial Mayales Plaza, en la ciudad de Valledupar.*

*El último salario devengado por Deiber Elías Duran Jiménez, fue en suma mensual de (\$ 590.000).*

*Deiber Elías Duran Jiménez, sufrió accidente de trabajo el 30 de enero de 2013, y el mismo cuando el trabajador movilizaba unas cerchas, en coordinación con los jefes inmediatos de la obra, y por haberle a él dejando más del peso permitido,*

*generando eso un trastorno de los discos intervertebrales, mas fuerte dolor en la espalda, y sufriendo una disminución en su capacidad de trabajo, toda vez que tiene una dificultad motriz, limitación funcional y no puede estar de pie por mucho tiempo, ni agachar y levantar peso. Presenta un cuadro clínico de protrucción difusa en los discos intervertebrales L3, L4, Y L4-L5 Y L5,-S1.*

*Al momento del accidente de trabajo, el trabajador no portaba elementos, maquinarias y equipos adecuados de seguridad industrial, en este caso una grúa pequeña para realizar procedimientos seguros del traslado de las cerchas (estructuras metálicas de hierro y concreto) y arnés para proteger la cintura del sobrepeso.*

*Para la fecha del accidente de trabajo, las demandadas no tenían un programa de salud ocupacional o de seguridad industrial, omitieron las entregas de los elementos de seguridad industrial, y el demandante estuvo expuesto a factores ergonómicos por la no adaptación de medidas preventivas de salud ocupacional.*

*El 13 de junio de 2013, el trabajador es valorado por medico cirujano, el cual diagnostica dolor persistente radícula izquierda y columna con hernia L5-S, y por lo tanto, es incapacitado por 15 días.*

*Las demandadas no tuvieron en cuenta la pérdida de capacidad laboral para dar por terminado el contrato*

*de trabajo, y que estaba incapacitado para laborar el 20 de febrero de 2013.*

*El 05 de julio de 2013, la ARL objeta la patología por accidente de trabajo, argumentando que no existe nexo de causalidad en la enfermedad profesional.*

### **1.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 01 de marzo de 2016).*

*Una vez notificadas las demandadas del auto admisorio de la demanda (fl, 69) y posteriormente proceder a hacerle entrega de las copias de la demanda con sus anexos, estas se tuvieron por contestadas mediante auto del 22 de julio de 2016 (fl, 232).*

*El 22 de julio de 2016, la apoderada judicial de Megaestructuras Metálicas S.A.S, contestó la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros, argumentando en síntesis que el accidente sufrido por el demandante no se produjo por culpa de la demandada, sino por culpa exclusiva del trabajador, por lo que no hay lugar al pago de la indemnización plena de perjuicios, toda vez que esa empresa cumplió con todas las medidas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional.*

*En su defensa, propuso como excepciones de mérito, que denominó “prescripción”, “inexistencia de daño”, “inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el accidente de trabajo – los supuestos perjuicios no derivan del accidente de*

trabajo”, “un mal movimiento es una situación no previsible para el empleador”, “sobrestimación de los perjuicios” y “culpa exclusiva del trabajador”.

Por su parte la demandada Constructora Los Mayales S.A, negó la totalidad de los hechos de la demanda, argumentando que en sus instalaciones no ocurrió accidente de trabajo y que las demandadas nunca han estado unidas bajo ninguna relación civil o comercial toda vez que no fue constructora los mayales la constructora del centro comercial mayales.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “cobro de lo no debido, falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación”, “falta de fundamento de la solidaridad implorada”, “prescripción” y como previas “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

Después de historiar el proceso y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, el Juez de instancia absolvió a las demandadas Megaestructuras Metálicas S.A.S y constructora los Mayales S.A, al considerar que no se encuentra acreditada la culpa patronal, por no probar el demandante que en el momento en que ocurrió el accidente de trabajo, estaba realizando las funciones que le fueron asignadas y haber podido llevar a cabo actividades que pudieron ser evitadas.

Argumentó el juez a quo, que de acuerdo a las pruebas allegadas por el demandante, el mismo cumplió con la

*carga de demostrar las patologías que sufre, sin embargo no obra alguna con el alcance de demostrar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el 30 de enero de 2014 (fl, 238) diagnosticó otros trastornos especificados de los discos intervertebrales de origen, no consecuencia del accidente de trabajo y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez confirmó el origen y determinó que no está relacionado con el accidente de trabajo (fl, 240-244).*

*Así mismo señaló el juez a quo, que Megaestructuras Metálicas S.A.S, demostró que cuenta con un sistema de seguridad y salud industrial y que a los empleados se le entregaban cada cuatro meses los overoles de trabajo, gafas, guantes y otros insumos necesarios para la protección personal.*

*Indica que si bien hubo un accidente de trabajo el 30 de enero 2013, no existe culpa de la empleadora en la ocurrencia del mismo toda vez que cumple con las normas legales de salud ocupacional y normas de seguridad industrial, cuenta con un comité de salud ocupacional, un programa de manejos de cargas proporcionándoles a los empleados los elementos de trabajo para la realización de sus funciones y que el actor realizó una función no encomendada realizando un mal movimiento, situación que es previsible para el empleado a pesar de tener activas todas las medidas de prevención.*

*Indicó el juez inferior que, el demandante no logró demostrar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 30 de enero de 2013, por lo que resulta improcedente la declaratoria de existencia de la obligación*

*del pago de indemnización plena y ordinaria de perjuicios, pretendida en la demanda.*

*Por lo anterior, declaró probadas las excepciones de “inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y el accidente de trabajo- los supuestos perjuicios no derivan del accidente de trabajo”.*

*Al no haberse propuesto recurso de apelación en contra con la decisión de primera instancia y al ser esa sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, conforme al artículo 69 del CPT y SS, el juez de instancia envió el expediente a esta Sala para la revisión de la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a las pretensiones del demandante.*

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, el **problema jurídico** sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a determinar si fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, de absolver a Megaestructuras metálicas S.A.S. del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del CST, con ocasión del accidente de trabajo sufrido por Deiber Elías Duran Jiménez el 30 de enero de 2013, o si por el contrario se debe imponer condena por ese concepto.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que se ha comprobado que en el proceso no se demostró que el trabajador hubiere sufrido un daño con ocasión del accidente de trabajo, que tuvo el 30 de enero de 2013, ese que es un presupuesto necesario para reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contenida en el artículo 216 del CST, que al no estar demostrado torna no prospera esa pretensión.

En el presente asunto los hechos referentes a la existencia de un contrato a término fijo entre Deiber Elías Duran Jiménez y Megaestructuras Metálicas S.A.S, entre el 28 de septiembre del 2012 y 19 de febrero del 2013, para desempeñar el trabajador el cargo de ayudante de soldadura, devengar un último salario mensual de \$590.000 y que el 30 de enero del 2013, dicho trabajador sufrió un accidente de trabajo, no suscitan controversia en esta instancia, puesto fueron aceptados en el acto de contestación de la demanda.



*De manera que al no haber discusión sobre el hecho de la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante, el 30 de enero del 2013, habrá de determinarse, si está comprobado que en el acaecimiento del mismo existió culpa patronal, por haber omitido la demandada su obligación de protección y cuidado, y de proporcionarle al trabajador los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional, requeridos para desempeñar con seguridad la actividad para la cual fue contratado.*

*Es preciso advertir que la fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:*

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).*

*De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:*

1- *Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional **que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.***

*2.- Culpa patronal en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el trabajo.*

*3.- El daño o perjuicio derivado por la víctima, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del accidente o enfermedad, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

*4.- El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.*

*Así entonces, cabe afirmar que esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en tanto que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de la enfermedad laboral o lesión que hubiere sufrido el mismo, debido al accidente de trabajo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos*

*deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador por los daños causados.<sup>1</sup>*

*Entonces, en estos eventos en que el trabajador pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión al accidente de trabajo sufrido, el 30 de enero de 2013, es carga procesal suya demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente de trabajo.*

*Pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil, cuando se pone de presente el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, en la ocurrencia de ese accidente de trabajo, se invierte la carga de la prueba, y entonces es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores.<sup>2</sup>*

*Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia vertida entre otras en la sentencia SL13653 del 7 de octubre de 2015, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, no lo desligan de cualquier carga probatoria, tendiente a demostrar ese supuesto de hecho, puesto debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656

<sup>2</sup> Decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 mayo. 2006, rad. 26126, SL13653 de 2015, entre muchas otras

*de la persona encargada de evitar cualquier accidente; y además le incumbe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, eso que a su vez, necesariamente debe tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, mismas que igualmente deben ser precisadas en la demanda.*

*En palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL13653-2015, SL4019-2019, reiteradas en la **SL2491-2020**, se adoctrinó:*

*“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, **primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»** (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)*

*En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que **«...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»***

*En igual dirección, en la sentencia CSJ SL4350-2015, la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente. (...) la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el ad quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que **no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda**". (en negrilla por la Sala).*

*Estando por tanto probado el accidente de trabajo con el informe N°2349134 (fl 229-230), corresponde e determinar seguidamente si ese infortunio sucedió por culpa del empleador, y si existe nexo de causalidad entre el presunto incumplimiento del empleador y dicho accidente.*

*Expuso el demandante en el hecho 6 de su demanda, como se constata a folio 3 del expediente, que la*

*demandada no le proporcionó los elementos de protección, es decir, que al momento del accidente de trabajo, no los portaba, por no habérselos suministrado la empleadora, sin embargo no indica los elementos de seguridad que hubiere dejado de proporcionar y que servían para evitar el accidente, pese ser esa una carga probatoria suya, dado que la responsabilidad que se le atribuye a la ex empleadora es de tipo subjetivo, por lo que para la prosperidad de lo pretendido en la demanda, no basta con la sola afirmación genérica de una presunta omisión por parte de quien en su momento fungió como su empleador, toda vez que le corresponde acreditar en el proceso no solo la norma u obligación de seguridad en el trabajo que infringió en este caso Megaestructuras Metálicas S.A.S si también indicar los elementos de seguridad que hubiere omitido entregar para la realización de la labor asignada a Deiber Elías Duran Jiménez, situaciones fácticas esas que no probó el demandante.*

*Aunado a ello, conforme al Dictamen N° 3935 del 30 de enero del 2014, visible a folios 235 a 244, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, se estableció que la patología de “trastornos especificados de los discos intervertebrales”, que padece el actor, “NO ES CONSECUENCIA del accidente de trabajo ocurrido el 30 de enero del 2013”, que fue confirmado en su integridad por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen N° 12644553, del 22 de abril del 2015, como se constata a fls 240 a 244). Es por esto que, en este particular asunto, el demandante no acreditó que la lesión orgánica que padece derive del accidente de trabajo, así como tampoco se comprueba la ocurrencia de un daño o perjuicio derivado, es decir, que si bien existió un accidente*

*de trabajo (30 de enero del 2013), no es menos cierto que de ese accidente no se derivó una incapacidad temporal/permanente, la pérdida de capacidad laboral o la muerte del trabajador, tal y como se dejó sentado con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral referidos.*

*Con todo esto, concluye la Sala que la decisión del juez de primer grado de negar el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, es ajustada a derecho, como quiera que no se acreditó en este asunto, siquiera la ocurrencia de un daño, debido al accidente de trabajo que Deiber Elías Duran Jiménez, sufrió el 30 de enero de 2013, razón por la que la decisión consultada, se confirmará en su integridad.*

*No se imponen costas en esta instancia por no haberse causado.*

*Por lo Expuesto, la Sala Civil, Familia Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia y en nombre de la Republica de Colombia,*

### **RESUELVE**

**Primero:** *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 01 de noviembre de 201*

**Segundo:** *sin costas en esta instancia, por no haberse causado.*

**Tercero:** una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

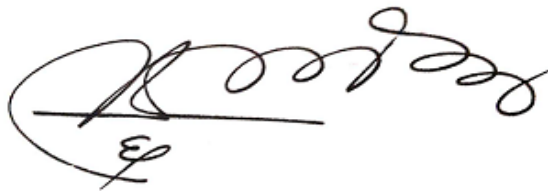
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



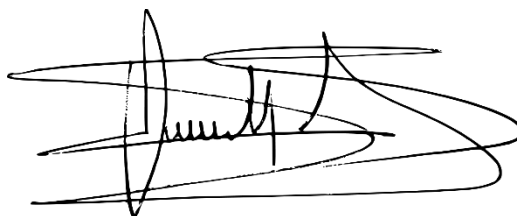
**ALVARO LÓPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*